

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Hilda Luis
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
Distrito XIII Oaxaca Sur

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:07 hrs
"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"
con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

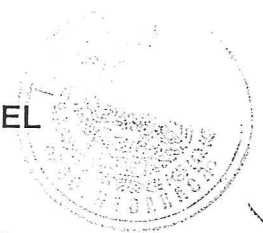
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Cherenos
04 MAYO 2020
12:15 hrs

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.



Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES IX, XX Y XXXI DEL ARTÍCULO 2; LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 9; EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21; EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL NUMERAL 1, Y EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 24; EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 32; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 38; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO TERCERO; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO TERCERO; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41; LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 42; LAS FRACCIONES III, IV, V, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 51; LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 53; EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1, Y LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 54; LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 55; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56; EL NUMERAL 1 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 57; LOS NUMERALES 1, 2, 4, EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 8, Y EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 58; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64; EL PRIMER

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 102; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 114; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131; EL ARTÍCULO 147; EL NUMERAL 2, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL NUMERAL 3, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 182; LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 183; EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 196; LA FRACCIÓN X DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 303; LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 304; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 310; LA FRACCIÓN II, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III, Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 317; Y SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 2; EL NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VI AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21; EL NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN XX, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XX PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 32; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN V PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 42; LAS FRACCIONES XIII Y XIV, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XIII PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 51; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 303; UN ARTÍCULO 303 BIS; UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 304; LA FRACCIÓN II, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS ACTUALES FRACCIONES II, III, IV, V Y VI, PARA QUEDAR COMO FRACCIONES III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 310; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO C), DE LA FRACCIÓN I, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO C), DE LA FRACCIÓN VIII, DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317; EL CAPÍTULO PRIMERO BIS, DENOMINADO "DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN" AL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO NOVENO, COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 327 BIS Y 327 TER; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 334; Y UN ARTÍCULO 338 BIS, A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

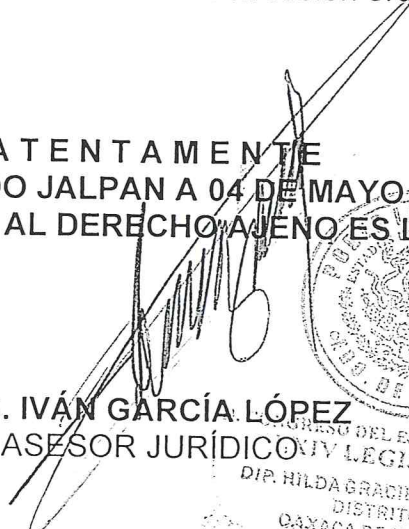
Hilda Luis
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
Distrito XIII Oaxaca Sur

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 04 DE MAYO DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 04 de mayo de 2020


DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
OAXACA DE JUÁREZ SUR

La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la de la **LXIV Legislatura** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN**: la fracción I del artículo 1; las fracciones IX, XX y XXXI del artículo 2; los numerales 4 y 5 del artículo 9; el numeral 1 del artículo 21; el numeral 3 del artículo 23; el primer párrafo y las fracciones I y II del numeral 1, y el numeral 4 del artículo 24; el numeral 4 del artículo 30; la fracción XI del artículo 31; la fracción XIX del artículo 32; el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del numeral 1 del artículo 35; la fracción XVI del artículo 38; el primer párrafo del artículo 39; la denominación de la sección tercera del capítulo primero del título segundo del libro tercero; el primer párrafo del artículo 40; la denominación de la sección cuarta del capítulo primero del título segundo del libro tercero; el primer párrafo del artículo 41; los numerales 1 y 3 del artículo 42; las fracciones III, IV, V, XII y XIII del artículo 51; las fracciones I, II, III y IV del numeral 3 del artículo 53; el primer párrafo del numeral 1, y los numerales 2 y 3 del artículo 54; los numerales 1 y 2 del artículo 55; el primer párrafo del artículo 56; el numeral 1 y el primer párrafo del numeral 2 del artículo 57; los numerales 1, 2, 4, el primer párrafo del numeral 8, y el numeral 9 del artículo 58; el primer párrafo del artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; el primer párrafo del artículo 64; el primer párrafo del artículo 65; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 102; la fracción IX del artículo 114; el segundo párrafo del artículo 131; el artículo 147; el numeral 2, los párrafos cuarto y quinto del numeral 3, el numeral 5 del artículo 182; los numerales 1 y 2 del artículo 183; el numeral 2 del artículo 196; la fracción X del primer párrafo del artículo 303; las fracciones XV y XVI del artículo 304; el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 310; la fracción II, el primer párrafo de la fracción III, y el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 317; y se **ADICIONAN**: la fracción XVIII Bis al artículo 2; el numeral 4 al artículo 5; la fracción VI al numeral 1 del artículo 21; el numeral 5 al artículo 24; la



fracción XX, recorriéndose en su orden la actual fracción XX para quedar como fracción XXI del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 35; la fracción V, recorriéndose en su orden la actual fracción V para quedar como fracción VI del numeral 2 del artículo 42; las fracciones XIII y XIV, recorriéndose en su orden la actual fracción XIII para quedar como fracción XV del artículo 51; los párrafos segundo y tercero al artículo 303; un artículo 303 Bis; una fracción XVII al artículo 304; la fracción II, recorriéndose en su orden las actuales fracciones II, III, IV, V y VI, para quedar como fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 310; un segundo párrafo al inciso c), de la fracción I, y un segundo párrafo al inciso c), de la fracción VIII, del primer párrafo del artículo 317; el Capítulo Primero Bis, denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" al Título Segundo del Libro Noveno, compuesto por los artículos 327 Bis y 327 Ter; un segundo párrafo al artículo 334; y un artículo 338 Bis, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

La promoción y protección de los derechos humanos son objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Para cumplir con este objetivo, la ONU, aprobó en 1948 la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", primer documento legal de protección de los derechos humanos, el cuál marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, señala también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que no pueden ser objeto de discriminación por su nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, riqueza o posición económica.

A nivel internacional han sido importantes los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, por tal razón el estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales comprometiéndose así a adoptar las medidas necesarias para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis **morena**
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 13 OAXACA SUR



Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se presentó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

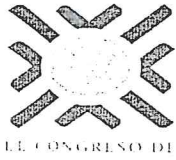
En materia de participación política de las mujeres, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, debemos estar conscientes de que aún persisten obstáculos estructurales, socio-económicos, culturales e institucionales que limitan la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones, y que enfrentar estos obstáculos requiere de esfuerzos articulados a todos los niveles.

En la actualidad, el incremento de la participación de mujeres en los procesos electorales, máxime con la aplicación del principio de paridad de género, hace más visible la violencia política hacia ellas.

Que la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibernética, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Señala además que la violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Por su parte, en el Código Penal de nuestra entidad se prevé sanción para quienes ejerzan actos de violencia política por razón de género, reforma que fue aprobada por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca en Noviembre de 2018.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Si bien, en nuestra normatividad local tenemos importantes avances en el reconocimiento y sanción a la violencia política de género es importante tomar en cuenta que en días pasados a nivel federal se aprobaron diversas reformas en materia de violencia política, mismas que fueron publicadas en fecha 13 de Abril del presente año en el Periódico Oficial de la Federación.

El Decreto publicado consta de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño para todas aquellas mujeres que han sido víctimas del machismo, discriminación y exclusión.

Los avances en materia de violencia política son el resultado de una larga lucha de mujeres comprometidas por lograr una sociedad justa e igualitaria, en particular para aquellas que participan en la vida política y pública del país.

Debemos avanzar con más acciones legislativas a favor de las mujeres y hacer un llamado para que junto con las instituciones competentes se haga uso de las herramientas para ponerle un alto a esta modalidad de violencia que lacera la democracia y vulnera los derechos por los que todas y todos hemos luchado.

Dentro de los aspectos destacados de la reforma que se propone, se establecen atribuciones a distintas instituciones para promover una cultura de no violencia, se instauran sanciones administrativas, así como medidas cautelares y de reparación del daño.

Además, se establece la obligatoriedad a los partidos políticos de garantizar la paridad en candidaturas y en la dirección de sus órganos internos, con lo cual se pone de manifiesto que nunca más debe dejarse fuera de los espacios de toma de decisiones a las mujeres.

Con la aprobación del marco normativo de violencia política de género, se reivindica y fortalece la justicia para todas las mujeres que han abierto y, a la par, han reducido brechas para dotarnos de libertad de acción, decisión y participación pública y política.

Es sumamente importante seguir impulsando acciones legislativas a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia ejercida hacia las mujeres, en este caso la violencia en el ámbito político.

Contar con marcos normativos que garanticen el acceso a mujeres y hombres en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular es primordial en un estado democrático, sin embargo acceder a la justicia no será posible si los encargados de procurar justicia no cuentan con una amplia visión y con perspectiva de género en su actuar.

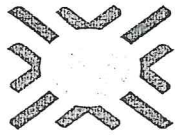
México ha tenido avances sustantivos en lo que toca a los derechos políticos de las mujeres, es por ello que el marco local debe estar homologado a los avances que se han dado a nivel federal y así garantizar los derechos de las mujeres, lo que sin duda permitirá procurar el adecuado ejercicio de los derechos políticos de la mujer.

La erradicación y sanción de la violencia política en razón de género debe ser compromiso del Estado en su conjunto, por lo que cualquier expresión de violencia en las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres no debe ser normalizada, al contrario debe ser sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN: la fracción I del artículo 1; las fracciones IX, XX y XXXI del artículo 2; los numerales 4 y 5 del artículo 9; el numeral 1 del artículo 21; el numeral 3 del artículo 23; el primer párrafo y las fracciones I y II del numeral 1, y el numeral 4 del artículo 24; el numeral 4 del artículo 30; la fracción XI del artículo 31; la fracción XIX del artículo 32; el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del numeral 1 del artículo 35; la fracción XVI del artículo 38; el primer párrafo del artículo 39; la denominación de la sección tercera del capítulo primero del título segundo del libro tercero; el primer párrafo del artículo 40; la denominación de la sección cuarta del capítulo primero del título segundo del libro tercero; el primer párrafo del artículo 41; los numerales 1 y 3 del artículo 42; las fracciones III, IV, V, XII y XIII del artículo 51; las fracciones I, II, III y IV del numeral 3 del artículo 53; el primer párrafo del numeral 1, y los numerales 2 y 3 del artículo 54; los numerales 1 y 2 del artículo 55; el primer párrafo del artículo 56; el numeral 1 y el primer párrafo del numeral 2 del artículo 57; los numerales 1, 2, 4, el primer párrafo del numeral 8, y el numeral 9 del artículo 58; el primer párrafo del artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; el primer párrafo del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Hilda Luis **morena**
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 13 OAXACA SUR



artículo 64; el primer párrafo del artículo 65; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 102; la fracción IX del artículo 114; el segundo párrafo del artículo 131; el artículo 147; el numeral 2, los párrafos cuarto y quinto del numeral 3, el numeral 5 del artículo 182; los numerales 1 y 2 del artículo 183; el numeral 2 del artículo 196; la fracción X del primer párrafo del artículo 303; las fracciones XV y XVI del artículo 304; el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 310; la fracción II, el primer párrafo de la fracción III, y el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 317; y se ADICIONAN: la fracción XVIII Bis al artículo 2; el numeral 4 al artículo 5; la fracción VI al numeral 1 del artículo 21; el numeral 5 al artículo 24; la fracción XX, recorriéndose en su orden la actual fracción XX para quedar como fracción XXI del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 35; la fracción V, recorriéndose en su orden la actual fracción V para quedar como fracción VI del numeral 2 del artículo 42; las fracciones XIII y XIV, recorriéndose en su orden la actual fracción XIII para quedar como fracción XV del artículo 51; los párrafos segundo y tercero al artículo 303; un artículo 303 Bis; una fracción XVII al artículo 304; la fracción II, recorriéndose en su orden las actuales fracciones II, III, IV, V y VI, para quedar como fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 310; un segundo párrafo al inciso c), de la fracción I, y un segundo párrafo al inciso c), de la fracción VIII, del primer párrafo del artículo 317; el Capítulo Primero Bis, denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" al Título Segundo del Libro Noveno, compuesto por los artículos 327 Bis y 327 Ter; un segundo párrafo al artículo 334; y un artículo 338 Bis, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1

...

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

II. a la VIII.-...

Artículo 2

...

I.- a la VIII.-...

IX.- Ciudadanas o Ciudadanos Oaxaqueños: Las personas consideradas como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;



X.- a la XVIII.-...

XVIII Bis.- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIX.-...

XX.- Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XXI.- a la XXX.-...

XXXI.- Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XXXII.- a la XXXVI.-



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Artículo 5

1.- al 3.-...

4.- El Instituto Estatal, el INE, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 9

1. a la 3....

4. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

6....

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas y candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- a la V.-...

VI.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



2.-...

Artículo 23

1.- y 2.-...

3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género **y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.

Artículo 24

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de **las y los** ciudadanos de cada municipio, **y** se integrarán de la siguiente forma:

I.- Una **Presidencia Municipal**, que será la **candidata o candidato** que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Una **Sindicatura**, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa **una sindicatura**, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos **sindicaturas**, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. **La o las Sindicaturas** tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- a la VI.-...

2.- y 3.-...

4.- Los municipios con comunidades indígenas y afro-mexicanas integrarán sus ayuntamientos por representantes de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la Ley, **garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando**



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR



las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

5.- En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, concejalías, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Artículo 30

1.- al 3.-...

4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

5.- al 12.-...

Artículo 31

...

I.- a la X.-...

XI.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 32

...

I.- a la XVIII.-...

XIX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres;

XX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LEWIS
DISTRITO 13
OAXACA DE JUÁREZ SUR

XXI.- Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 35

1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. Sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:

- I.- Una Consejera o Consejero Presidente;
- II.- Seis consejeras y consejeros electorales;
- III.- Una Secretaria o Secretario Ejecutivo; y
- IV.- Una o un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2.- al 5.-...


Artículo 38

...

I.- a la XV.-...

XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;

XVII.- a la LXV.-...


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADA GRACIELA PÉREZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

Artículo 39

Serán atribuciones de la Presidencia del Consejo General las siguientes:

I.- a la XXIV.-...

SECCIÓN TERCERA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 40

Las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

I.- a la XII.-...

SECCIÓN CUARTA DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 41

Las y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- a la VII.-...



Artículo 42

1.- El Consejo General acordará la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán invariablemente presididas por una consejera o consejero electorales.

2.-...

- I.- De Educación Cívica y de Participación Ciudadana;
- II.- De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes;
- III.- De Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral;
- IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE;
- V.- Igualdad de Género y no Discriminación; y
- VI.- De Sistemas Normativos Indígenas.

3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales **bajo el principio de paridad de género**, con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las y los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes..

4.- al 12.-...

Artículo 51

...

I.-...

III.- Orientar a **las ciudadanas y los ciudadanos** para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticoelectorales;

IV.- Planear las campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el**

ámbito político y electoral, y cultura democrática en la entidad;

V.- Elaborar, proponer, coordinar y vigilar los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político**, que deban aplicarse en el Estado, de acuerdo a los lineamientos del INE;

VI.- a la XI.-...

XII.-Llevar la estadística de los procesos de participación ciudadana, e integrar y actualizar la estadística del acceso de las mujeres a cargos públicos en el Estado;

XIII.- Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIV.- Capacitar al personal del Instituto local e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XV.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su **Presidencia o la Secretaría Ejecutiva**.

Artículo 53

1.- y 2.-...

3.-...

I.- **Una consejera o consejero** presidente, con derecho a voz y voto;

II.- **Cuatro consejeras y consejeros** electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;

III.- **Una secretaria o secretario**, con voz pero sin voto; y

IV.- **Una o un representante** de cada uno de los partidos políticos y de **candidaturas independientes** cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

...

4.- al 8.-...



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR



Artículo 54

1.- La Consejera o Consejero Presidente y las **consejeras o consejeros electorales** de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- a la VIII.-...

2.-Para el caso de las **consejeras y consejeros presidentes y secretarios** de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.

3.-Las y los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser **Consejera o Consejero Electoral**.

Artículo 55

1.-La **Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales**, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más.

2.-Para el desempeño de sus funciones las **consejeras y consejeros electorales** tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

3.-...

Artículo 56

La designación de las y los presidentes, secretarios y **consejeras y consejeros electorales** propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

I.- a la IV.-...



Artículo 57

1.-Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de **consejera o consejero electoral** distrital o municipal, será llamado su suplente.

2.-Se considerarán ausencias definitivas de **las y los consejeros distritales y municipales, las** que se susciten por:

I.- a la V.-...

Artículo 58

1.-Los consejos distritales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección. **La presidencia convocará** por escrito, a la sesión de instalación del consejo que preside.

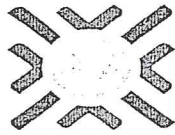
2.-Los consejos municipales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección. **La presidencia convocará** por escrito, a la sesión de instalación del consejo que preside.

3.-...

4.-Los consejos distritales y municipales en su primer sesión aprobarán un horario de oficina al que estarán obligados a cumplir tanto **la presidencia como la secretaría**, con la salvedad de las comisiones oficiales que deban realizar al interior de sus distritos o municipios o en la sede del Consejo General y oficinas centrales del Instituto Estatal en el cumplimiento de sus funciones. En el caso de **las consejeras y consejeros electorales** por la naturaleza de sus funciones quedarán constreñidos a su asistencia a las sesiones y a las actividades para las que sean convocados por **la presidencia** del Consejo y de acuerdo a las propias actividades que sean de su competencia durante el proceso electoral. Lo anterior no es óbice para cumplir con la disposición que establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.

5.- al 7.-...

8.-Para garantizar el orden, **la presidencia** de los consejos distritales y municipales podrá tomar las siguientes medidas:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



DIPUTADA LOCAL
Hilda Luis
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR



I.- a la III.-...

9.-Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de las presidencias respectivas, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 61

Corresponde a la presidencia de los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- a la X.-...

Artículo 62

Corresponde a la secretaría de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- a la XI.-...

Artículo 64

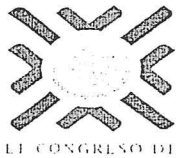
Corresponde a la Presidencia de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- a la X.-...

Artículo 65

Corresponde a la secretaría de los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- a la XI.-...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Artículo 102

Son obligaciones de las personas aspirantes:

I.- a la V.-...

VI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII.- a la IX.-...

Artículo 114

...

I.- a la VIII.-...

IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X.- a la XVI.-...

Artículo 131

...

El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria a lo anterior, o cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, para los efectos legales conducentes.

Artículo 147

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las y los candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía,

que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

Artículo 182

1.-...

2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una **persona propietaria** y una suplente del mismo género observando la **alternancia** y el principio de **paridad**; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando la **alternancia** y el principio de **paridad**. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3.-...

...

...

El total de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Local, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una **persona propietaria** y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...

4.-...

5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que **no garantice el principio de paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

6.-...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

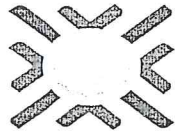
Artículo 183

1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y **182** de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de **candidaturas**, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de **incumplimiento** se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 196

1.-...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General del Instituto Estatal y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultados para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro inmediato de cualquier propaganda contraria a esta norma.

3.- y 4.-...

Artículo 303

...

I.- a la IX.-...

X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XI.- a la XIII.-...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 303 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 306 al 322.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 303 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 303 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR



- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 304

...

XV.- No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del Órgano Técnico de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

XVI.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley; y

XVII.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 310

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I.-...

II.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia;

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

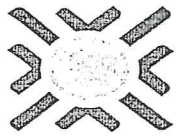
Artículo 317

...

I.-...

a) y b)...

c)...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) a la f)...

II.- Las sanciones previstas en los incisos c) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

III.- Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) a la c)...

IV.- Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

a) a la e)...

V.- a la VII.-...

VIII.-...

a) y b)

c)...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

IX.- y X.-...

**CAPÍTULO PRIMERO BIS
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN**



Artículo 427 Bis.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 427 Ter.

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

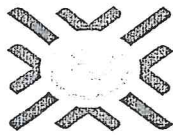
- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Artículo 334

...

I.- a la III.-.

La Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR



Artículo 338 Bis.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, de inmediato la remitirán, a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

La Comisión de Quejas y Denuncias desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR



Cuando la Comisión de Quejas y Denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIPUTADA LOCAL HILDA LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 337.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 04 de mayo de 2020.

Atentamente

“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIPUTADA LOCAL HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR